

REPÚBLICA DEL PERÚ



# *Tribunal de Fiscalización Ambiental*

## *Resolución N°151-2012-OEFA /TFA*

Lima, 22 AGO. 2012

### **VISTO:**

El Expediente N° 2828-2006-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS que contiene el recurso de apelación interpuesto por ARMADORES PESQUEROS S.A. (en adelante, ARMADORES PESQUEROS) contra la Resolución Directoral N° 3226-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 20 de diciembre de 2007, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1581-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 24 de mayo de 2007 y el Informe N° 168 -2012-OEFA-TFA/ST de fecha 13 de agosto de 2012;

### **CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución Directoral N° 1581-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 24 de mayo de 2007 (Fojas 40 a 41), notificada con fecha 04 de junio de 2007, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción impuso a ARMADORES PESQUEROS una multa de setenta y nueve con una décima (79,1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de una (01) infracción; conforme al siguiente detalle:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Verter al medio marino el efluente agua de bombeo proveniente del sistema de producción, sin	Artículo 78° y 83° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE <sup>1</sup>	Numeral 38 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-	79.1 UIT

<sup>1</sup> DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.

**Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje,

tratamiento previo		PE <sup>2</sup> y Código 52° del Cuadro Anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE <sup>3</sup>	
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>79.1 UIT</b>

2. Por escrito de registro N° 2135 presentado con fecha 05 de junio de 2007, ARMADORES PESQUEROS interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1581-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 24 de mayo de 2007.
3. A través de la Resolución Directoral N° 3226-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 20 de diciembre de 2007 (Fojas 76 al 78), notificada con fecha 02 de enero de 2008, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1581-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 24 de mayo de 2007.
4. Mediante escrito de registro N° 00286 presentado con fecha 17 de enero de 2008, ARMADORES PESQUEROS interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3226-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 20 de diciembre de 2007, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

**Artículo 83°.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros**

La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reuso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.

<sup>2</sup> DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA. MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO N° 013-2003-PRODUCE.

**Artículo 134°.-Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

38. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza del establecimiento industrial pesquero, sin tratamiento previo.

<sup>3</sup> DECRETO SUPREMO N° 008-2002-PE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES EN LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS. MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO N° 013-2003-PRODUCE.

ANEXO AL DECRETO SUPREMO N° 013-2003-PRODUCE				
Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la Sanción
52	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento previo.	Suspensión de la licencia por quince (15) días efectivos de procesamiento	Multa	Capacidad instalada x 0.7 UIT.

- a) La resolución materia de apelación mantiene erróneamente la aplicación del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, tipo legal distinto al imputado al inicio del procedimiento sancionador.
- b) Se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que no se ha sancionado a la recurrente por los hechos imputados a título de cargo, ello en detrimento de su derecho de defensa.
- c) La infracción materia de sanción debió notificarse el día de la inspección, esto es, el 28 de abril de 2006, lo que no ocurrió.
- d) Al inicio del procedimiento sancionador no se remitieron las fotografías tomadas por los inspectores, por lo que la resolución apelada se fundamentó únicamente en el contenido del acta de inspección.
- e) ARMADORES PESQUEROS fue sancionada en base a supuestos y no en pruebas fehacientes, pues la administración debió comprobar la operatividad de las bombas de descarga, los filtros rotativos y el tanque de flotación para la segunda fase.
- f) Durante el acto de inspección no se tomaron muestras del agua de bombeo que se encontraban en la celda de flotación; efluentes que sí recibieron tratamiento completo.
- g) El órgano de primera instancia no se pronunció sobre la solicitud de inspección técnica que debía efectuar el personal del Ministerio, para comprobar los hechos imputados.
- h) Se han vulnerado los Principios de Razonabilidad y Presunción de Licitud, previstos en los numerales 3 y 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, ya que no se ha tenido en cuenta la intencionalidad.

## Competencia

- 5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>4</sup>, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- 6. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>5</sup>, el OEFA es un

<sup>4</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

<sup>5</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>6</sup>.
8. Con Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>7</sup>, publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería del PRODUCE al OEFA el 16 de marzo de 2012.
9. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, disponen que el

---

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

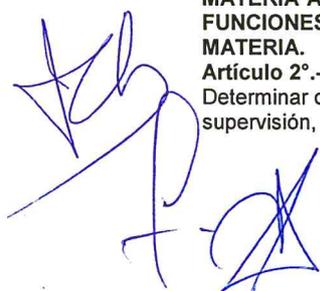
**<sup>6</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

**<sup>7</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD. RESOLUCION QUE APRUEBA LOS ASPECTOS QUE SON OBJETO DE TRANSFERENCIA DEL MINISTERIO DE PRODUCCION AL OEFA EN MATERIA AMBIENTAL DEL SECTOR PESQUERIA Y DETERMINA LA FECHA EN QUE EL OEFA ASUMIRA LAS FUNCIONES DE SEGUIMIENTO, VIGILANCIA, SUPERVISION, FISCALIZACION, CONTROL Y SANCION EN ESTA MATERIA.**

**Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia**

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.



Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA<sup>8</sup>.

### **Norma Procedimental Aplicable**

10. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por ARMADORES PESQUEROS este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>9</sup>.
11. En tal sentido, siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>10</sup>, y el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, corresponderá observar el contenido normativo de dichos cuerpos legales.

<sup>8</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

**DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.**

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>9</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>10</sup> DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA. MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO N° 013-2003-PRODUCE.

## Análisis

### Protección constitucional al ambiente

12. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”<sup>11</sup>.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por “ambiente”, por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente<sup>12</sup>:

*“(…) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.*

***El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).***

***El medio ambiente se define como “(…) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos”.***

*El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.*

*El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad,*

<sup>11</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>12</sup> La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:  
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

*beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)*". (El resaltado en negrita es nuestro).

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>13</sup>.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por<sup>14</sup>:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

***"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el***

<sup>13</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

*"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"*

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.

<sup>14</sup> La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>.

*entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.”*  
(El resaltado en negrita es nuestro).

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la pesquería, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

*Sobre el error material incurrido en la Resolución materia de apelación*

13. Respecto al argumento contenido en el literal a) del numeral 4, resulta oportuno establecer que de acuerdo al numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444, constituye facultad de los órganos de la administración pública realizar de oficio y en cualquier momento, la rectificación de errores materiales incurridos en sus actos administrativos, de modo tal que se permita perfeccionar aquellas decisiones afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlos o dejarlos sin efecto, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión<sup>15</sup>.

En esa línea, cabe agregar que los errores susceptibles de rectificación incluyen los denominados errores de expresión, gramaticales y aritméticos<sup>16</sup>.

En el presente caso, la infracción incurrida por la administrada se encuentra tipificada en el numeral 38 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, numeral incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE<sup>17</sup>, que señala como infracción la siguiente conducta:

*“Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza del establecimiento industrial pesquero, sin tratamiento previo.”* (El subrayado es nuestro)

<sup>15</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 201°.- Rectificación de errores.

201.1 Los errores materiales o aritméticos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

<sup>16</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima 2011.

<sup>17</sup> DECRETO SUPREMO N° 013-2003-PRODUCE. MODIFICAN REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y EL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES EN LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS.

Artículo 2°.-Incorporar al artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE los siguientes numerales:

(...)

38. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza del establecimiento industrial pesquero, sin tratamiento previo.

La infracción señalada en el párrafo anterior, fue consignada en el Reporte de Ocurrencias N° 048-02-2006-PRODUCE/DINSECOVI (Foja 04) recibida por la recurrente el día 18 de mayo de 2006, mediante la notificación N° 2175-2006-PRODUCE/DINSECOVI-DIF (Foja 20), por lo cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, conforme se advierte de la Resolución Directoral N° 1581-2007-PRODUCE/DIGSECOVI (Fojas 40 y 41) en el párrafo noveno y en el cuadro de detalle, de su parte considerativa, así como en el primer artículo de su parte resolutive, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGSECOVI) cita como base legal de la infracción, el contenido del numeral 38 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, que establece lo siguiente:

*“Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza del establecimiento industrial pesquero, sin tratamiento completo.” (El subrayado es nuestro)*

En tal sentido, dicho órgano de primera instancia incurre en error material al interior del referido acto administrativo al describir la conducta infractora como “vertimiento de efluente pesquero al medio marino sin tratamiento completo”, en lugar de señalar “vertimiento de efluente pesquero al medio marino sin tratamiento previo”.

Al respecto, corresponde señalar que dicho error material es uno de carácter no sustancial, toda vez que a lo largo del análisis expuesto en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 1581-2007-PRODUCE/DIGSECOVI se acredita la responsabilidad de la empresa ARMADORES PESQUEROS, por *vertimiento de agua de bombeo al medio marino sin tratamiento previo*, conforme lo establecido en el numeral 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por el Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE, norma vigente al momento de la infracción.

Al respecto, contrariamente a lo indicado por ARMADORES PESQUEROS, de la revisión del análisis contenido en la resolución apelada se constata que en extremo alguno de la misma se establece que la infracción sancionada sea la prevista en el numeral 38 del artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, lo que corrobora que se trata de un error material.

En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado por la apelante en este extremo. De otro lado, corresponde corregir dicho error material, estableciendo que la infracción se refiere al *vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza del establecimiento industrial pesquero, sin tratamiento previo*.

Sobre la vulneración del Principio del Debido Procedimiento y el Derecho de Defensa

14. En cuanto los alegatos contenidos en los literales b), c) y d) del numeral 4, cabe señalar que el Principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, comporta, entre otros, el derecho de los administrados a obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados en derecho, lo que impone a la administración el deber de realizar una adecuada aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

En ese sentido, se tiene que de acuerdo al numeral 237.1 del artículo 237° de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 3 de los artículos 234° y 235° del mismo cuerpo normativo, la resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionador no deberá aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador, los mismos que son notificados al inicio del mismo y que sustentan las imputaciones realizadas al administrado<sup>18</sup>.

Sobre el particular, de la revisión del Reporte de Ocurrencias N° 048-02-2006-PRODUCE/DINSECOVI remitido a la recurrente mediante notificación N° 2175-2006-PRODUCE/DINSECOVI-DIF (Foja 20), con fecha 18 de mayo de 2006, y del Acta de Inspección de fecha 28 de abril de 2006, se advirtieron que los hechos imputados al interior del presente procedimiento consistieron en verter al medio marino efluentes provenientes del sistema de producción, sin tratamiento previo, infracción tipificada en el artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Siendo así, conforme se desprende en la Resolución Directoral N° 1581-2007-PRODUCE/DIGSECOVI (Foja 40 al 41), la DIGSECOVI finalmente sancionó a ARMADORES PESQUEROS por haberse acreditado el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento previo, esto es, por los hechos imputados al inicio del presente procedimiento sancionador.

Por otro lado, respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido que debió notificársele la infracción imputada el mismo día en que se llevó a cabo la inspección, corresponde indicar que conforme al procedimiento de inspección

---

<sup>18</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

**Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador (...)**

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

**Artículo 235°.- Procedimiento sancionador (...)**

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

**Artículo 237°.- Resolución**

237.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. (...)

establecido en el artículo 8° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, al levantarse el Reporte de Ocurrencias una de las copias será entregada al inspeccionado, debiendo ser firmado por el representante o encargado de la unidad inspeccionada y en caso de negativa, se consignará la anotación "SE NEGÓ A FIRMAR"<sup>19</sup>.

En virtud de ello, conforme se advierte del Reporte de Ocurrencias N° 048-02-2006-PRODUCE/DINSECOVI, la constatación de los hechos contenidos en dicho reporte no fue entregado *in situ*, debido a que el representante de ARMADORES PESQUEROS se negó a recibirla conforme a lo indicado en el Reporte de Ocurrencias N° 048-02-2006-PRODUCE/DINSECOVI; sin embargo, se advierte que el mencionado reporte fue remitido a la administrada mediante notificación N° 2175-2006-PRODUCE/DINSECOVI-DIF, otorgándole el plazo de siete (07) días para que realice sus descargos, conforme lo establecido en los artículos 10° y 13° del Decreto Supremo N° 008-2002-PE<sup>20</sup>, de modo tal que se aseguró el ejercicio oportuno de su Derecho de Defensa.

Finalmente, respecto a la falta de notificación de las fotografías tomadas por los inspectores, el día 28 de abril de 2006, corresponde señalar que, conforme con lo establecido en el artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 008-2002-PE<sup>21</sup>, el Reporte de Ocurrencias constituye un medio probatorio de la

<sup>19</sup> DECRETO SUPREMO N° 008-2002-PE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES EN LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS. MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO N° 013-2003-PRODUCE.

**Artículo 8°.- Procedimiento de la Inspección**

Al finalizar la inspección, en el caso de no existir elementos que conlleven a determinar la comisión de una infracción, se elaborará un Acta en la cual se consignará la actividad verificada durante la inspección, suscribiéndose ésta al término de la misma. De existir elementos suficientes que permitan considerar la comisión de una infracción administrativa, se procederá a levantar un Reporte de Ocurrencias en original y dos copias, una de las copias será entregada al inspeccionado, dichos documentos deberán ser firmados por el representante o encargado de la unidad inspeccionada y en caso de negativa, se consignará la anotación "SE NEGÓ A FIRMAR".

<sup>20</sup> DECRETO SUPREMO N° 008-2002-PE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES EN LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS.

**Artículo 10°.- Notificación**

Elaborado el Reporte de Ocurrencias, el inspector notificará al presunto infractor, acompañando copias de los documentos elaborados. En tal Notificación, se concederá al presunto infractor un plazo no menor de siete (7) días calendario contados a partir de la citada Notificación, para que opte por cualquiera de las siguientes alternativas:

- a) Presentar sus alegaciones, dirigidas al órgano instructor de la DINSECOVI o de las Comisiones Regionales de Sanciones, según corresponda. La presentación de los mismos también se tendrá por válidamente efectuada, cuando se realice ante las Direcciones Regionales correspondientes;
- b) Acogerse al beneficio establecido en el literal a) del Artículo 38 del presente Reglamento.

**Artículo 13°.- Suscripción del Reporte de Ocurrencias y Notificación**

Tanto el Reporte de Ocurrencias como el cargo de la Notificación deberán contener la firma del inspector, la firma del presunto infractor o de su representante o de quien se encuentre presente en el momento de la inspección; en estos dos últimos casos, deberá constar la relación que tienen tales personas con el presunto infractor.

Si el presunto infractor o su representante se negasen a firmar dichos documentos, los inspectores incluirán en los mismos una indicación referida a estos hechos, firmando al término de la misma.

En los casos en que la entrega de la Notificación y las copias de los documentos elaborados no fuera posible, se procederá a efectuar la Notificación en el domicilio del presunto infractor o en el de su representante o del responsable de la actividad. Si existiera negativa de recibir los documentos, se procederá a notificar al presunto infractor mediante publicación, según lo establecido en los Artículos 20 y 23 de la Ley.

<sup>21</sup> DECRETO SUPREMO N° 008-2002-PE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES EN LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS.

**Artículo 32°.- valoración de los medios probatorios**

El Reporte de Ocurrencias constituye un medio probatorio de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, sin embargo no constituye el único medio probatorio de la comisión de los hechos por parte del presupuesto infractor, sin embargo no constituye el único medio probatorio para la determinación de la comisión de la infracción imputada y

comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la veracidad de los hechos imputados.

Es así, que cuando el acto de notificación de cargos incluya anexos u información que haya estimado pertinente el Órgano Instructor, se deberá trasladar al administrado la información de aquellas actuaciones que fueron valoradas por el mismo y que le sirvieron de sustento para decidir el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en ese sentido, en el presente caso el Reporte de Ocurrencias N° 048-02-2006-PRODUCE/DINSECOVI, recoge todos los hechos relevantes para el caso y que han servido de base para que la Administración tome la decisión recaída en la resolución sancionadora.

En ese sentido, cabe señalar que en el décimo primer párrafo de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 1581-2007-PRODUCE/DIGSECOVI (Foja 40), la DIGSECOVI dio por conveniente pronunciarse sobre el material fotográfico (Foja 01) contenido en el expediente administrativo, señalando que los mismos corroboran lo informado por los inspectores en el Reporte de Ocurrencias N° 048-02-2006-PRODUCE/DINSECOVI.

Por tanto, las fotografías a las que se hace referencia la administrada fueron tomadas por los inspectores al momento de levantar el reporte de ocurrencias, por lo que ilustran los hechos constatados en la inspección, y no advierten hechos nuevos o distintos a los imputados en el reporte de ocurrencias, que fueron materia de sanción.

Asimismo, resultaría contrario al Principio de Conducta Procedimental recogido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que la apelante pretenda desconocer estos hechos toda vez que si bien su representante no suscribió el Acta de Inspección, éste estuvo presente durante el procedimiento de inspección de sus instalaciones, según consta en el Reporte de Ocurrencias N° 048-02-2006-PRODUCE/DINSECOVI, lo cual no ha sido negado.

De lo expuesto, se advierte que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente, ni el Principio del Debido Procedimiento, toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentatoria del hecho imputado a título de infracción, conforme a lo exigido por el marco normativo, información y documentación que fueron redactados de manera clara y precisa.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, debe indicarse que la recurrente ha tenido en todo momento la posibilidad de acceder al expediente y de revisar las fotografías<sup>22</sup> a las que hace mención, no existiendo evidencia alguna de que se le haya impedido el ejercicio de este derecho.

---

de la responsabilidad del denunciado, pudiendo ser complementado o suplido por otros medios probatorios que resulten idóneos a criterio de la DINSECOVI o de las Comisiones Regionales de Sanciones, que permitan determinar la verdad real de los hechos.

<sup>22</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.  
Artículo 160°.- Acceso a la información del expediente

Por lo expuesto, corresponde desestimar lo manifestado por la apelante en estos extremos.

*Sobre la operatividad de los equipos y el muestreo de efluentes que no han sido verificados en el procedimiento Inspectivo*

15. Respecto al argumento contenido en los literales e) y f) del numeral 4, resulta oportuno señalar que de acuerdo al Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>23</sup>.

Sobre el particular, resulta oportuno señalar que los hechos imputados a la empresa ARMADORES PESQUEROS se enmarcan en el supuesto de hecho del numeral 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE y en el Código 52 del Cuadro de Sanciones Anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, los mismos que establecen como supuesto de hecho, el siguiente:

*“Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza del establecimiento industrial pesquero, sin tratamiento previo”*

Sobre el particular, según consta en el Reporte de Ocurrencias N° 048-02-2006-PRODUCE/DINSECOVI, de fecha 28 de abril de 2006, los inspectores verificaron que en la celda de flotación (segunda fase de tratamiento de agua de bombeo), cuya capacidad es de 400 t. existían efluentes a un nivel aproximado de un cuarto (¼) de su capacidad (100 t.), a pesar de haber recibido descargas

---

160.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

160.2 El pedido de acceso podrá hacerse verbalmente y se concede de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.

<sup>23</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

**TÍTULO PRELIMINAR**

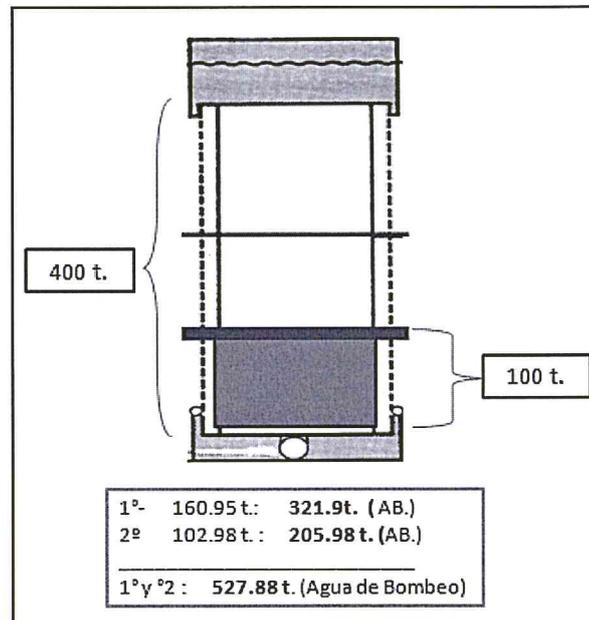
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)**

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

de materia prima, lo cual generaría que el agua de bombeo se encuentre a nivel donde se ubican las paletas (parte superior). Tales hechos que se muestran en el siguiente gráfico:



Es así, que mediante Memorándum N° 1081-2011-PRODUCE/DIGAAP (Foja 98 y 99), de fecha 26 de julio de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP), informó a la Secretaría Técnica del Comité de Apelación y Sanciones que según el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de ARMADORES PESQUEROS, en el formato de verificación seguimiento y evaluación de la implementación ambiental para la actividad de harina y aceite de pescado, el recurrente cuenta con una bomba hidrostal con relación de agua de 2:1, es decir que por una tonelada de materia prima descargada se genera el doble en agua de bombeo.

En esa línea, se advierte del contenido del Reporte de Ocurrencias N° 048-02-2006-PRODUCE/DINSECOVI, que el día 28 de abril de 2006, ARMADORES PESQUEROS recibió 102.98 t. de materia prima que generó 205.98 t. de agua de bombeo, además también recibió 160.95 t. de materia prima que generó 321.9 t. de agua de bombeo, los cuales, sumados generaron un total de 527.88 t. de agua de bombeo, cantidad de efluente que supera la capacidad de 400 t. de agua de bombeo de la celda de flotación ubicada en el Establecimiento Industrial Pesquero de la recurrente.

En ese sentido, los inspectores del Ministerio de la Producción, el día 28 de abril de 2006, encontraron en la celda de flotación tan solo 100 t. de agua de bombeo, a pesar de que la recurrente generó ese día efluentes superiores a la capacidad de dicho equipo de tratamiento, lo que no ha sido desvirtuado por la recurrente en el presente procedimiento, ni acreditado que el destino de los efluentes generados haya sido uno distinto al del vertimiento al medio marino sin tratamiento previo.

*[Firmas manuscritas]*

De otro lado, si bien la recurrente señala que debió realizarse una toma de muestras del agua ubicada en la celda de flotación, cabe señalar que dicho medio probatorio deviene en impertinente para acreditar la infracción materia de sanción al interior del presente procedimiento sancionador, pues ésta no se sustenta en el incumplimiento de Límites Máximos Permisibles (LMP), sino en el vertimiento al medio marino efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento previo, por lo que carece de sentido lo argumentado sobre el particular.

A su vez, respecto a la verificación de la operatividad de las bombas de descarga, los filtros rotativos y el tanque de flotación para la segunda fase, cabe señalar que conforme se advierte en las fotografías (Foja 01) y en el Informe N° 048-02-2006-PRODUCE/DINSECOVI-Dif, de fecha 10 de mayo de 2010 (Foja 06), el día de la inspección realizada en las instalaciones de ARMADORES PESQUEROS, se confirmó la falta de tratamiento del efluente agua de bombeo, al advertirse que las paletas barredoras y la inyección de microburbujas de aire, que se encuentran en la celda de flotación, no se encontraban funcionando, incumpliendo así con su función que es el arrastre de las espumas, recuperación y tratamiento del agua de bombeo.

Por tanto, de la valoración conjunta de los medios de prueba expuestos precedentemente se advierte que el efluente fue desembocado al emisor submarino y vertido al cuerpo receptor, a través de tuberías y canaletas subterráneas, sin el tratamiento respectivo, por lo que la sanción impuesta a la apelante no se basó -como señala la recurrente- en supuestos sobre la operatividad de las bombas de descarga, los filtros rotativos y el tanque de flotación para la segunda fase.

Por lo antes expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en estos extremos.

*Sobre la falta de motivación de la Resolución apelada al no considerar el requerimiento de una nueva inspección*

16. Respecto al argumento contenido en el literal g) del numeral 4, de acuerdo al numeral 163.1 del artículo 163<sup>o24</sup> de la Ley N° 27444, solo podrán rechazarse motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

En virtud de ello, cabe señalar que en el presente caso el órgano sancionador de primera instancia valoró el Reporte de Ocurrencias N° 048-02-2006-PRODUCE/DIGSECOVI (Foja 04), el Acta de Inspección (Foja 03), el Informe N° 048-02-2006-PRODUCE/DINSECOVI-Dif (Foja 06) y el material fotográfico (Foja

<sup>24</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 163°.- Actuación probatoria

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)

01), medios de prueba idóneos que permitieron determinar la verdad material de los hechos detectados por los inspectores el día 28 de abril de 2006, conforme con lo establecido en el artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE<sup>25</sup>.

En ese sentido, corresponde advertir que en el décimo noveno párrafo de la parte considerativa de la Resolución N° 3226-2007-PRODUCE/DIGSECOVI (Foja 76), la DIGSECOVI señaló que de una valoración conjunta a los medios probatorios contenidos en el expediente administrativo, se desprende la existencia y evidencia probatoria que acredita la comisión de la infracción por parte de la empresa ARMADORES PESQUEROS, el día 28 de abril de 2006.

En esa línea, se colige que a través de dicho pronunciamiento por parte de la DIGSECOVI, y conforme al marco normativo señalado en los párrafos anteriores, dicho órgano consideró que la actuación probatoria ofrecida por la recurrente, como el requerimiento de una nueva inspección, no la exime de responsabilidad, por lo que resulta válido concluir que sí hubo un pronunciamiento por parte del órgano sancionador.

Lo señalado en el párrafo precedente se sustenta además, en que la realización de una nueva inspección no desacreditaría los hechos constatados por los inspectores el día 28 de abril de 2006, donde se verificó la existencia de una infracción consistente en el vertimiento de efluentes al cuerpo marino receptor sin tratamiento completo, hecho que se consignó en el Reporte de Ocurrencias N° 048-02-2006-PRODUCE/DIGSECOVI y fue notificado a la administrada; ello toda vez que la subsanación posterior de la conducta infractora, no la exime de responsabilidad por el incumplimiento constatado inicialmente.

Por tanto, al haberse acreditado dentro del curso del presente procedimiento sancionador que ARMADORES PESQUEROS incurrió en la conducta infractora y que la solicitud de un nuevo requerimiento de inspección contradice la naturaleza de la inspección que es de carácter inopinado y reservado<sup>26</sup>, corresponde desestimar lo argumentado por la apelante en este extremo.

---

<sup>25</sup> DECRETO SUPREMO N° 008-2002-PE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES EN LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS.

**Artículo 32°.- Valoración de los medios probatorios**

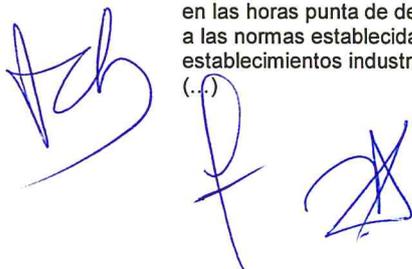
El Reporte de Ocurrencias constituye un medio probatorio de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, sin embargo no constituye el único medio probatorio para la determinación de la comisión de la infracción imputada y de la responsabilidad del denunciado, pudiendo ser complementado o suplido por otros medios probatorios que resulten idóneos a criterio de la DINSECOVI o de las Comisiones Regionales de Sanciones, que permitan determinar la verdad real de los hechos.

<sup>26</sup> DECRETO SUPREMO N° 008-2002-PE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES EN LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS.

**Artículo 4°.- De las Inspecciones**

Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de una infracción a las normas establecidas, asimismo cuando se encuentren en períodos de vedas y las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentren operando.

(...)



Respecto a que la solicitud de aplicación de los Principios de Presunción de Licitud y Razonabilidad

17. En cuanto a lo argumentado en el literal h) del numeral 4, corresponde señalar que de acuerdo al Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>27</sup>.

Al respecto, cabe señalar que los hechos que sustentaron la infracción al numeral 38 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se encuentran acreditados conforme al Reporte de Ocurrencias N° 048-02-2006-PRODUCE/DINSECOVI, el Acta de Inspección, el Informe N° 048-02-2006-PRODUCE/DINSECOVI-Dif y el material fotográfico, los cuales confirman los hechos observados por los inspectores el día 28 de abril de 2006 y la infracción cometida por la administrada.

En este contexto, considerando que de acuerdo al artículo 32° del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, el contenido del Reporte de Ocurrencias y el Acta de Inspección se encuentran revestidos con presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función fiscalizadora de la DIGSECOVI; por lo que correspondía a la apelante presentar los medios de prueba que desvirtúen el contenido del mencionado instrumento de prueba, lo que no ocurrió<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

<sup>28</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 162°.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Por tanto, dicho principio resulta aplicable únicamente si no se cuenta con evidencia de una conducta de la administrada, y tal como ya se ha indicado, dicha evidencia de falta del cumplimiento de obligaciones existe en el presente caso.<sup>29</sup>

Por último, respecto al Principio de Razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las decisiones de las autoridades administrativas que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>30</sup>.

En ese sentido, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la administración, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

En este contexto, corresponde señalar que la sanción impuesta a la apelante se encuentra prevista en el Código 52 del Cuadro Anexo al Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-PE, infracción consignada en el numeral 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE.

Tipo de Infracción	Sanción	Hechos constatados	Cálculo	Multa en UIT
Numeral 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE	Código 52 del D.S. N° 008-2002-PE	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción, sin tratamiento previo	Capacidad instalada x 0.7 UIT	79.1 UIT

Así las cosas, queda acreditado objetivamente, al interior del presente procedimiento administrativo sancionador, que la infracción incurrida por la

<sup>29</sup> Cabe señalar que la presunción de licitud se encuentra desvirtuada en atención al contenido del Reporte de Ocurrencias N° 048-02-2006-PRODUCE/DINSECOVI, el Acta de Inspección, el Informe N° 048-02-2006-PRODUCE/DINSECOVI-Dif y el material fotográfico.

<sup>30</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

administrada, consistente en el vertimiento de efluentes al medio marino sin tratamiento previo, conllevó a la imposición de una multa que asciende a setenta y nueve con una décima (79.1) UIT conforme lo estipulado en el código 52 del cuadro anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE.

Por lo mencionado, no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad y corresponde desestimar lo argumentado por la apelante en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA; con la participación de los vocales José Augusto Chirinos Cubas, Francisco José Olano Martínez y Verónica Violeta Rojas Montes;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- RECTIFICAR** el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 1581-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 24 de mayo de 2007, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, de la manera siguiente:

**PARTE CONSIDERATIVA** (párrafo noveno y cuadro de detalle)

#### **DICE:**

“(...) sin tratamiento completo (...)”

#### **DEBE DECIR:**

“(...) sin tratamiento previo (...)”

#### **PARTE RESOLUTIVA**

#### **DICE:**

“Artículo 1°:- (...) al haberse acreditado el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento completo (...)”

#### **DEBE DECIR:**

“Artículo 1°:- (...) al haberse acreditado el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento previo (...)”

**Artículo Segundo.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa ARMADORES PESQUEROS S.A. contra la Resolución Directoral N° 3226-2007 PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 20 de diciembre de 2007, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo Tercero.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado por la recurrente en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en

moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo Cuarto.- NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa ARMADORES PESQUEROS S.A. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental